

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;solburgosbuiles@gmail.com

De: diegorg@cortesuprema.gov.co

Asunto: RV: TRASLADO / Radicación Acción de Tutela

Fecha: 29/10/2024 14:08:21

---

**TD659**

Señores

**SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de **SOL BEATRIZ BURGOS BUILES** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021, de no ser esa entidad la competente por favor redireccionar.

Señor.

**SOL BEATRIZ BURGOS BUILES**

Nos permitimos informar que se envió al correo [recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co) , solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo,



**Diego Rosero**

Auxiliar Judicial 03

Secretaría General

5622000 Ext: 1218

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de octubre de 2024 11:13

**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: TRASLADO / Radicación Acción de Tutela

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Sol Beatriz Burgos Builes.

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:** <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández  
Asistente Administrativo  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de octubre de 2024 9:16 a. m.

**Para:** solburgosbuiles@gmail.com <solburgosbuiles@gmail.com>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** TRASLADO / Radicación Acción de Tutela

Señores  
SECRETARÍA GENERAL  
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, doy traslado de la solicitud a esa dependencia, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Agradezco su colaboración.

---

Señora  
Sol Burgos <solburgosbuiles@gmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dadas la funciones de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia, no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior se dio traslado de su solicitud a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al correo secretariag@cortesuprema.gov.co para los fines pertinentes.

Cordialmente,



GLORIA CRISTINA LONDOÑO BOTERO  
Relatoría de Tutelas y Sala Plena  
5622000 ext. 9315  
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

**NOTA:** La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

---

**De:** Sol Burgos <solburgosbuiles@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 25 de octubre de 2024 4:22 p. m.

**Para:** Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación Acción de Tutela

No suele recibir correo electrónico de solburgosbuiles@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo,

Sol Beatriz Burgos Builes ,mayor de edad y vecina de esta ciudad , identificada con la cédula de referencia. En conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional , y acorde a lo pautado por los decretos 2591 de 1991 , 306 de 1992 y 1069 de 2015; artículo 2.2.3.1.1.3.

Radico la siguiente acción de tutela por este medio.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEDELLÍN , 25 DE OCTUBRE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RESPETADA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)  
E. S. D.

ACCIONANTE: SOL BEATRIZ BURGOS BUILES

CÉDULA: 43586150

NOTIFICACIONES: [solburgosbuiles@gmail.com](mailto:solburgosbuiles@gmail.com)

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA PENAL.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,

Sol Beatriz Burgos Builes ,mayor de edad y vecina de esta ciudad , identificada con la cédula de referencia. En conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional , y acorde a lo pautado por los decretos 2591 de 1991 , 306 de 1992 y 1069 de 2015; artículo 2.2.3.1.1.3. Acciono al Tribunal Superior de Medellín -Sala Penal , **por declarar** en la parte motiva de la sentencia de tutela de segunda instancia N°122 del 23 de octubre de los corrientes, TERCEROS DE BUENA FE, a los accionados en tal trámite constitucional , Sergio Alfredo Vasquez Martinez , John Fredy Vasquez Salazar y Dora Luz Salazar de Vasquez (sujetos desconocidos para mi) . Incurriendo el Tribunal Superior de Medellín en un evidente defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido ,además de pasar por alto el respetado magistrado Rengifo o su escribiente , el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y aún de la Corte Constitucional.

La presente acción de tutela parte de los siguientes hechos ,fundamentos en derecho , fundamentos jurisprudenciales y pruebas documentales.

## I. HECHOS

**PRIMERO** : El magistrado Rengifo , argumenta en la página 11 de la providencia N°122 del 23 de octubre de los corrientes, que no conoce la causa y las pruebas a profundidad del proceso abreviado de simulación absoluta , avocado por el Juzgado 29 Civil Municipal vinculado al trámite constitucional 050013109004-2024-00132-01, sin embargo, declara sin tener pruebas de ello, en la misma página 11 , **TERCEROS DE BUENA FE**, a quienes figuran en las compraventas que demandé vía ordinaria, es decir a los también accionados en el trámite constitucional que soluciono el magistrado Rengifo. Obsérvese la abierta contradicción de la sentencia , lo que pregona:

Es imposible que **sin conocer la causa y las pruebas a profundidad**, sin percibir las alegaciones de demandado y demandante, el fallador de la acción de amparo ordene o conmine al Juez Civil a que resuelva un litigio de manera positiva para la señora Burgos Builes, máxime uno como este, donde el presunto vendedor ya falleció, y se han sucedido varias compraventas, de manera que los terceros de buena fe son varios. Tal actividad sería abiertamente desconocedora de las competencias que residen en la Jurisdicción Constitucional y en la Ordinaria-Civil.

¿Si el Tribunal no conoce un proceso ordinario y sus pruebas a profundidad ,cómo va a declarar vía proceso tuitivo a las partes del ordinario ,en un litigio contractual ,compradoras de buena fe? Eso le corresponde a la Juez Ordinaria ,tal como lo sustenta el mismo Tribunal Superior de Medellín .

El Tribunal Superior de Medellín , al declarar en un trámite tuitivo, lease bien ,tramite tuitivo, **como Terceros de Buena Fe**, al señor Sergio Alfredo Vasquez Martinez ,Dora Luz Salazar de Vasquez y John Fredy Vasquez

Salazar , sin conocer el proceso ordinario a profundidad y sus pruebas, ,perjudica directamente las pretensiones subsidiarias de mi demanda ordinaria , donde se reclama nulidad absoluta por vicio en el consentimiento en el vendedor, dolo y MALA FE.

¿Cómo declara el Tribunal Superior de Medellín , compradores de buena fe a los demandados en el trámite ordinario avocado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín,sin conocer el proceso y sus pruebas a profundidad ?

SORPRENDE que el Tribunal Superior de Medellín , me denote lo dispuesto en la sentencia STP-6805-2021 Y T-1343 de 2001, afirmando que :

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico»

Sin embargo, declara como TERCEROS DE BUENA FE a los demandados en el trámite ordinario, PASANDO POR ALTO el Tribunal Superior de Medellín , que tal asunto debía ser estudiado por la juez ordinaria 29 Civil Municipal ,quien en últimas, es quien declara si estima o desestima la buena fe de los demandados.

Tal declaración contenida en la parte motiva del fallo motivo de embate , me ubica en un escenario ordinario desfavorable , desequilibra las cargas procesales del proceso abreviado,beneficiando a los demandados y

desestima de tajo las pruebas que demuestran la mala fe de los SUPUESTOS compradores presentadas al Juzgado Ordinario .

**SEGUNDO:** Considero que existe cosa juzgada fraudulenta en la sentencia de tutela N°122 del 23 de octubre de 2024 proferida por el Tribunal Superior de Medellín ,toda vez que **la actuación**, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, **en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior (CC. Sentencia T-073/2019) .**

El Tribunal Superior de Medellín ,al declarar en la parte motiva,a los demandados en el proceso ordinario como TERCEROS DE BUENA FE, estudió un asunto de competencia del Juez natural del proceso abreviado de simulación,es decir del Juzgado 29 Civil Municipal .

No podía declarar como compradores o terceros de buena fe a los demandados, pues con tal declaración es inoponible a ellos la simulación demandada. Esa sentencia de tutela ,perjudica mis intereses ,me causa un perjuicio irremediable,pues de perder ese proceso por un error de la Rama Judicial ,solo quedaría demandar a la administración de justicia y además es fraudulenta al ser manifiestamente contraria **a un principio del ordenamiento superior ,(Sentencia T-073/2019)** como lo es el derecho que me asiste al juez natural.

**Sentencia T-286/18**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO-**Derechos que comprende

*En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad*

## II. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 29 y 86 de la Constitución Nacional ,

Decretos 2591 de 1991 , 306 de 1992 , 1069 de 2015; artículo 2.2.3.1.1.3.

Decreto 333 de 2021.

## III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

**Sentencia T-073/19**

### **FRAUDE A LA LEY-Definición**

Un **comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación**, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, **en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior**. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura

83. Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una

disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador.

84. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.

85. En esa medida, el elemento objetivo de la conducta es lo que determina la existencia del fraude y, **el presupuesto determinante y suficiente para su configuración es que se produzca un daño antijurídico**. Es por eso que, para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, **ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente**. Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores, en tanto el acto fraudulento quebranta la coherencia del ordenamiento (necesaria adecuación entre la norma y el principio).

86. Es así como, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corporación, la cosa juzgada fraudulenta no se configura únicamente en el evento en que se adopte una decisión con fines ilegales ligados a una intención dolosa, sino que también se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial.

87. A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2012, sostuvo que el principio de *fraus omnia corrumpit* se opone al de buena fe, último del que se deriva la presunción que cobija a todas las actuaciones de los particulares frente al Estado, y el deber de comportarse conforme con sus postulados. En efecto, estimó que “*el aludido fraude también implica la protección de la administración de justicia*”, por lo que es obligación del juez de tutela adoptar todas las medidas tendientes a evitar que el fraude la corrompa<sup>[76]</sup>. En

esa línea, admitió que la cosa juzgada podía cuestionarse cuando “*no se observaban deberes como la lealtad procesal, la buena fe y la cláusula rebus sic stantibus, y precisó que los dos primeros se relacionaban con el principio de fraus omnia corrupti*”<sup>[77]</sup>.

88. En el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional indicó que, para la configuración de la cosa juzgada fraudulenta, se requiere estar en presencia de un proceso que formalmente ha cumplido con todos los requisitos procesales, pero que materializa, en esencia, un negocio jurídico fraudulento a través de medios procesales, e implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad.

#### IV. PRETENSIONES

I) Déjese sin efectos jurídicos respetados magistrados, en la sentencia de tutela de segunda instancia N°122 del 23 de octubre de 2024, únicamente la declaración : “ de manera que los terceros de buena fe son varios” ., pues tal actuación y declaración , que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior (CC. Sentencia T-073/2019) , como lo es desconocer el juez natural del proceso abreviado de simulación , **quien en últimas es el llamado a estimar o desestimar la buena fe** en los presuntos compradores , como terceros demandados , no así el Tribunal Superior de Medellín, vía ordinaria.

#### V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico [solburgosbuiles@gmail.com](mailto:solburgosbuiles@gmail.com).

Con formalidad

Sol Beatriz Burgos Builes